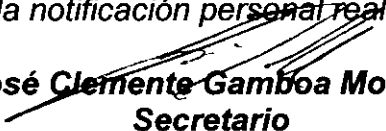


**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201400203-00

Bogotá, D.C. 20 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que se allegó constancia de envío de la notificación personal realizada a la demandada.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1117

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00203-00**

ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

ACCIONADOS: FLOR INES GOMEZ VDA DE MARIN

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

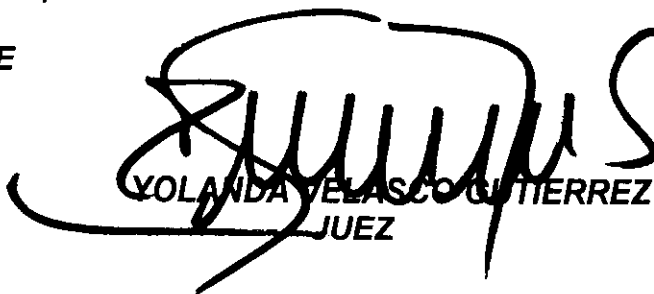
PONER en conocimiento de la entidad demandante la constancia de correo certificado obrante a folio 173 del expediente, a fin que realice el trámite de la notificación por aviso. Para el efecto se le concede el término de 10 días.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionante al Dr. **MANUEL RINCON GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.253 y T.P. No. 54.389 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 15- del plenario.

ACEPTAR la renuncia que del poder hace el señor apoderado judicial de la parte accionante según memorial visto a folio 174 del expediente.

Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a la accionada, para que se sirva designar nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 27 DE ENERO DE 2017, a las 8:00 a.m.*

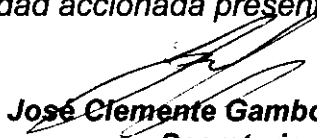

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333101220140031100

Bogotá, D.C. 23 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,
informando que la entidad accionada presentó recurso de apelación


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1225

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133310122014-00311-00

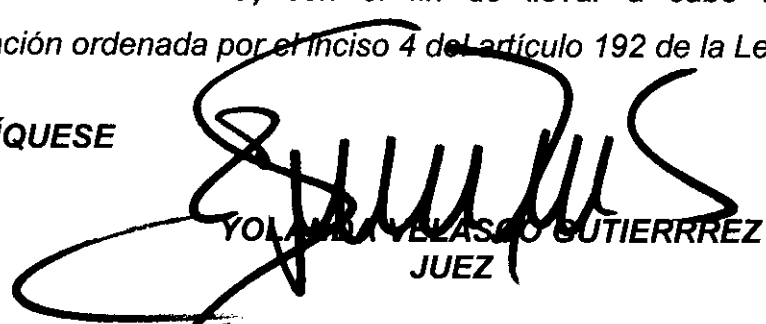
ACCIONANTE: MARIA EULALIA SANCHEZ DE MORENO

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA** del día **SIETE DE FEBRERO**
DEL PRESENTE AÑO, con el fin de llevar a cabo la audiencia de
conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

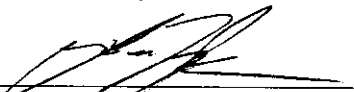

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE ENERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333101220140042400

Bogotá, D.C. 23 de enero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,
informando que la entidad accionante presentó recurso de apelación


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1338

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133310122014-00424-00**

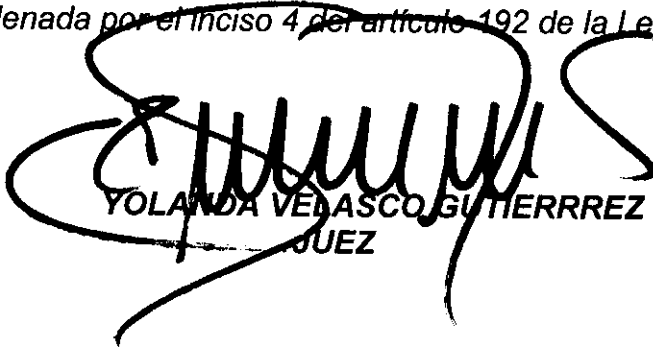
ACCIONANTE: JOSE NEREO RODRIGUEZ URREGO

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA** del día **SIETE DE FEBRERO**
DEL PRESENTE AÑO, con el fin de llevar a cabo la audiencia de
conciliación ordenada por el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **27 DE ENERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No110013335012201400452-00

Bogotá, D.C. 23 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con petición pendiente de resolver.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1366
PROCESO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS ORDINARIO -
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140045200
INCIDENTANTE: MARTHA JANETH AGUDELQ VELASQUEZ
INCIDENTADO: JESUS VARGAS

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En escrito de 01 de diciembre de 2016 la abogada Martha Yaneth Agudelo Velásquez solicita sea tramitado el incidente de regulación de honorarios profesionales en razón a la injustificada revocatoria del mandato que hiciera el Señor Jesús Vargas y que fue aceptada por el Despacho en audiencia inicial de 29 de noviembre de 2016.

Para decidir se considera,

El numeral 3 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 y 76 del C.G.P. establece que podrá tramitarse como incidente la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

Conforme lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el artículo 129 ibídem se correrá traslado al incidentado por el término de tres días para su pronunciamiento. En razón a que la residencia del señor Vargas se encuentra ubicada en la ciudad de Medellín, se comisiona para el efecto al JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (Reparto) para que surta la notificación de la presente providencia con cargo a gastos del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

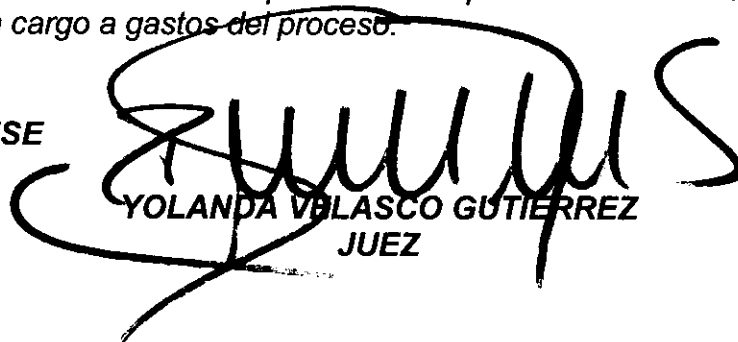
PRIMERO. DAR APERTURA al incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada MARTHA JANETH AGUDELO VELASQUEZ, en contra del señor JESUS VARGAS, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor JESUS VARGAS a la dirección dispuesta en el incidente.

TERCERO. CORRER TRASLADO al incidentado por el término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre los hechos, específicamente las razones por las cuales dio por terminado el mandato judicial.

CUARTO. COMISIONAR al Juez Administrativo de Oralidad de Medellín – Reparto, para que realice la notificación personal de la presente providencia. Por Secretaria librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso con cargo a gastos del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE ENERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201400452-00

Bogotá, D.C. 23 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que una vez verificada la documental anexa al expediente no se encuentra la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la entidad demandada en audiencia inicial.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

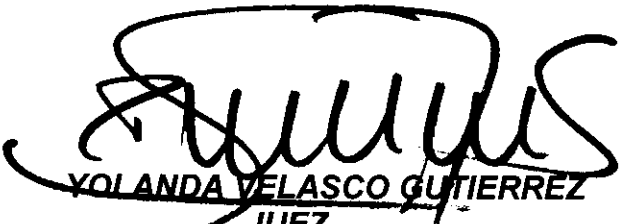
RADICADO INTERNO: O-1366
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122014-00452-00**
ACCIONANTE: JESUS VARGAS
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede se **REQUIERE** a las partes para que informen si la propuesta de conciliación se encuentra en su poder. En caso contrario, se le solicita al apoderado de la entidad demandada allegar nuevamente la propuesta a fin de continuar con el estudio de aprobación de la conciliación judicial.

Para el efecto se les concede el término perentorio de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **27 DE ENERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220100000300**

Bogotá, D.C. 23 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que allegaron documentos.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1658
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150013400
ACCIONANTE: WILLIAM ORLANDO MORENO BERNAL
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado del señor WILLIAM ORLANDO MORENO BERNAL vista a folio 353 del plenario con el expediente 2016-0048 proveniente del Juzgado 46 Administrativo de Oralidad con oficio No. 1380-J-46 de 01 de noviembre de 2016.

Para decidir se considera,

La acumulación de procesos pretende garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar que frente a una misma contienda procesal se terminen adoptando soluciones contradictorias. Lo anterior en atención a los principios de eficiencia y economía procesal.

De manera que por remisión puntual del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹ se dará aplicación a las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso puesto que la norma especial no regula el asunto.

¹ **"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de

La Ley 1564 de 2012, prevé en su artículo 148 que la acumulación de demandas puede darse de oficio o a petición de parte antes de notificar el auto admisorio de la demanda, y hasta antes de fijarse fecha y hora para audiencia inicial, siempre y cuando las pretensiones formuladas hubiesen podido acumularse.

Respecto a la competencia para conocer de las solicitudes de acumulación de procesos, el artículo 149 del Código General del Proceso dispone que será asumida por el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del acto admisorio de la demanda y tendrá en cuenta los fundamentos de derecho en que fue presentada dicha solicitud (art. 150 ibídem).

Caso Concreto

Proceso 2015-00134 (Juzgado 12 Administrativo)

En el caso bajo análisis se evidencia que en el proceso que se adelanta en este Despacho mediante el radicado 2015-00134-00, el accionante WILLIAM ORLANDO MORENO BERNAL instauró demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: Acta No. 004 de 05 de octubre de 2013, Acta No. 004 de 10 de octubre de 2013, Acta No. 011 de 31 de octubre de 2013, Comunicación S-2013-333163 ADEHU-GUPOL de 14 de noviembre de 2013 y Acta No. 013 ADEHU-GRUAS 2-25 de 19 de mayo de 2014, con los cuales se determinó no recomendar al actor para los cursos de ascenso al grado de Teniente Coronel; y como restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada disponga la convocatoria inmediata para el curso de ascenso al grado reclamado.

Esta demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de enero de 2015 (fl. 323) y fue admitida luego de haber subsanado falencias, el 20 de agosto del mismo año. Dicha providencia fue aclarada mediante auto de 12 de mayo de 2016 en cuanto a la debida notificación del Ministro de Defensa Nacional y al Director de la

los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Policía Nacional por ser contra quienes se dirigió la demanda (fl.344); la providencia de admisión y su aclaración fueron notificadas al buzón de las entidades respectivas el 20 de junio de 2016 (fls. 347-352).

Proceso 2016-0048-00 (Juzgado 46 Administrativo)

El Juzgado 46 Administrativo de Oralidad de Bogotá mediante oficio No. 1380-J-46 de 01 de noviembre de 2016 ordenó remitir el proceso identificado con el radicado No. 2016-0048-00 con el fin de surtir la acumulación procesal, pues según éste, el Juzgado 12 fue quien primero admitió la demanda (fl.431 y 432).

En el citado expediente se pretende la nulidad de la Resolución No. 5432 de 01 de julio de 2015 a través de la cual el Ministerio de Defensa retiró del servicio activo al señor WILLIAM ORLANDO MORENO BERNAL con ocasión al llamamiento a calificar servicios y como restablecimiento del derecho peticiona el reintegro sin solución de continuidad (fls. 338-392)

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo el 03 de febrero de 2016 (fl. 394), se admitió el 08 de marzo y se efectuó la notificación al correo electrónico el 21 de junio del mismo año (fls.399-401)

La solicitud de Acumulación

Manifiesta el apoderado de la parte actora que en los dos procesos existe identidad de partes y las pretensiones son complementarias, pues los supuestos fácticos en que se apoyan obedecen a la misma naturaleza, de modo que no podría existir un eventual ascenso si el actor se encuentra retirado de la Institución.

Procedencia

De la lectura de los expedientes en referencia se establece que las pretensiones son conexas y podrían haberse acumulado en la misma demanda, tienen como demandado a la misma Entidad, y en ninguno se ha dispuesto fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el

artículo 180 del CPACA; el proceso 2015-00134-00 que cursa en este Despacho es el más antiguo.

Las demandas referidas deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el determinado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011².

En este orden y atendiendo lo dispuesto en las normas anteriormente indicadas, este Despacho acepta la solicitud de acumulación de los procesos de acuerdo con el criterio de competencia definida en el artículo 149 del Código General del Proceso.

En razón a que en los dos expedientes se cumplieron las etapas procesales pertinentes hasta la notificación personal, sería el caso fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial puesto que dentro del expediente 2015-00134-00 la entidad demandada no contestó la demanda, sin embargo como dentro del expediente 2016-0048-00 la Policía Nacional contestó de manera oportuna y planteó excepciones, deberá correrse el traslado dispuesto en la norma.

En consecuencia, una vez se corra el traslado deberán regresar los expedientes acumulados al Despacho con el fin de fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la acumulación del proceso radicado bajo el No. 2016-00048 proveniente del Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Oralidad de Bogotá, al proceso radicado bajo el No. 2015-00134 adelantado en este Juzgado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

² Oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada:

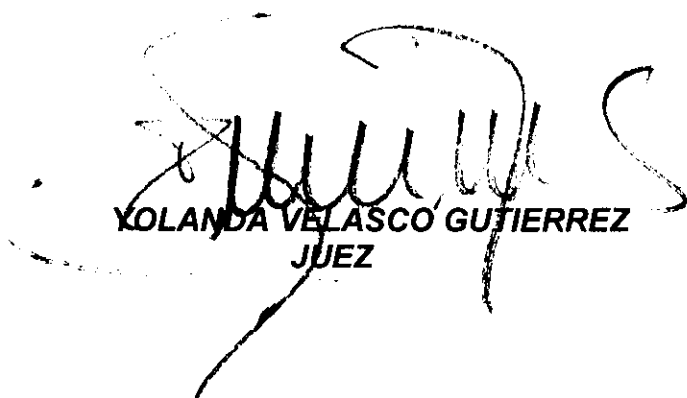
1. En cualquier tiempo:
(...)
2. En los siguientes términos si pena que opere la caducidad:
(...)"

SEGUNDO. AVOCAR conocimiento de los procesos acumulados, los cuales se continuarán tramitando en forma conjunta y serán decididos en la misma sentencia.

TERCERO. POR Secretaría correr traslado de las excepciones planteadas en el expediente 2016-0048

CUARTO. COMUNICAR esta decisión al señor Juez Cuarenta y Seis Administrativo de la ciudad, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ENERO DE 2017, a las 8:00 a.m.

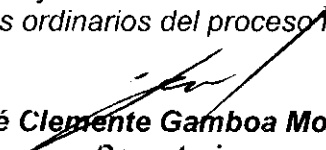


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220150091000

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionante presenta desistimiento al recurso de apelación promovido contra el auto del 16 de junio de 2016. Así mismo se informa que a la fecha no ha procedido cancelar los gastos ordinarios del proceso fijados en auto anterior.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO	O-2440
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN No.:	11001333501220150091000
ACCIONANTE:	CESAR AUGUSTO ROZO JIMÉNEZ
ACCIONADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho el apoderado de la parte actora presenta desistimiento al recurso de apelación por él formulado contra el auto de 21 de junio de 2016, pues afirma que la liquidación realizada por el Despacho se ajusta a la cuantía de las pretensiones de su demanda.

Al respecto el artículo 316 del C.G.P., señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.”

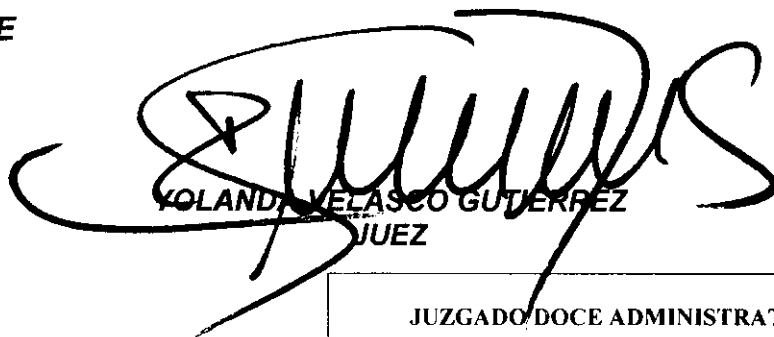
Así las cosas y por considerarlo procedente este Despacho habrá de aceptar el desistimiento al recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha junio 21 de 2016 por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado en la ejecución de marras.

Por otra parte y revisado el paginario, encuentra esta judicatura que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago a su favor, sufragando los gastos procesales anteriormente señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en razón a se encuentra ampliamente vencido el término judicial de diez (10) días concedido a la parte demandante para cancelar estos gastos, se procederá a requerir a la actora para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia proceda a cancelar en la cuenta de ahorros del Despacho los valores señalados, so pena de dar aplicación a la disposición normativa dispuesta en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. –CPACA- que trata sobre el desistimiento tácito de la demanda.

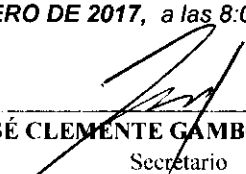
Por lo anteriormente expuesto y en firme esta providencia continúese con el normal trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ENERO DE 2017, a las 8:00 a.m.  JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario
--

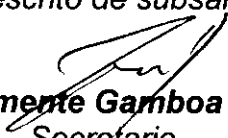
7

1

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-00124-00

Bogotá, D.C. Pasa al Despacho de la señora Juez demanda ejecutiva, informando que la parte accionante presentó escrito de subsanación.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO
INTERNO: O-2574
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00124-00
ACCIONANTE: HILDA ISABEL GONZÁLEZ DÍAZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C., enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **HILDA ISABEL GONZÁLEZ DÍAZ** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

En el auto anterior, se ordenó a la parte accionante aportara al expediente primera copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá con su correspondientes constancias de ejecutoria. Así mismo se le requirió para que allegara prueba de haber promovido dentro de los 06 meses siguientes a la ejecutoria de la condena judicial la correspondiente solicitud de cumplimiento. Finalmente que ajustara la liquidación del crédito teniendo en cuenta la fecha en que presentó dicha petición de pago.

Al respecto la apoderada de la parte actora señala que para el sub iudice no es necesario allegar la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia, pues en primer lugar el documento original reposa en el Juzgado que profirió la condena judicial; así mismo advierte que a la luz del artículo 306 al actor únicamente le basta con solicitar la ejecución de la obligación ante el juez de conocimiento para que se dé inicio al trámite correspondiente.

Solicita además con fundamento a lo dispuesto por el artículo 186 de la norma procesal vigente se requiera a la parte accionada para que exhiba las primeras copias solicitadas en el auto admisorio, toda vez que dicha documentación no se encuentra en poder de su prohijada. No obstante lo anterior, advierte que a la luz del artículo 244 ibídem, con la sola copia simple presentada con el escrito de demanda debe librarse la ejecución pretendida, en razón a que se presumen auténticos todos documentos públicos o privados emanados de las partes o de terceros en original o en copia.

Por otra parte y frente a la prueba de la fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento a la condena de marras, manifiesta que dentro de los considerandos de la Resolución RDP 017948 proferida por la UGPP a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, se indica que mediante escrito de fecha julio 22 de 2011, el Juzgado que profirió la providencia objeto de ejecución realizó la comunicación pertinente para su cabal cumplimiento.

Finalmente, allega en escrito separado la liquidación solicitada en el auto anterior.

Para resolver se considera:

En primer lugar, debe destacarse que como la sentencia que aquí nos ocupa, fue proferida antes de la vigencia del C.G.P.¹, (Cfr. Fl. 06) los requisitos que debe contener este título ejecutivo para su ejecución, por tratarse de derecho sustantivo, son aquellos que se encuentran previstos por la normas vigentes a la fecha en que quedó en firme dicha decisión judicial (Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-).

No obstante, el trámite de la ejecución por ser este un proceso nuevo, autónomo y diferente a aquel que dio lugar a la providencia que fijó la condena, debe tramitarse bajo las formas previstas por el Código General del Proceso, tal como disponen los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A.

En este sentido, destaca el Juzgado que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título que se cobra pueda reputarse como ejecutivo debe reunir las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.

¹ Fallo de primera instancia del veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011).

- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Al respecto este Despacho ha manifestado de manera reiterada que hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, si bien la obligación está contenida de manera completa en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha. Dichos documentos son:

1. Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias en las que se profirió la condena cuya ejecución se reclama. (Título ejecutivo)
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia (CGP Art. 144 núm. 2) en la que se señala la fecha en que quedaron en firme dichas decisiones judiciales y a través de la cual se puede establecer desde cuándo se debe la suma que se pretende ejecutar.
3. Solicitud de pago de la condena, que se constituye en requisito de exigibilidad pues de no presentarse la solicitud dentro del término legal (3 o 6 meses siguientes a la ejecutoria de la condena judicial, según el caso²) no hay causación

² El CCA (D.01 de 1984) dispuso durante su vigencia (Art.177 inciso 6) "adicionado ley 446 de 1998 (Art.60) cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses de todo tipo hasta cuando presente la solicitud en legal forma" y el CPACA ley 1437 de 2011 (Art.192) señala: "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesara la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud" ...

de intereses moratorios. Adicionalmente, a través de ella se establece desde cuándo se causan los intereses moratorios en el evento que sean objeto de reclamación.

4. Acto de cumplimiento de la condena judicial proferida por la entidad accionada y acto de Liquidación, con los cuales se obtiene certeza de cuánto se pagó al ejecutante y cuánto se debe, es decir permite establecer el objeto de la obligación y revisar el cumplimiento de los términos de la sentencia, en relación con las diferencias que se presentaron en la liquidación pensional, si fueron indexadas y realizados los descuentos de ley, ya que esta cantidad servirá de base para la liquidación.
5. Constancia de pago de la condena expedida por la entidad financiera pertinente a través de la cual se establece el valor real cancelado, si hubo pago total o parcial y la fecha en que se pagó.
6. Liquidación de las sumas reclamadas: El ejecutante debe tasar los conceptos cuya ejecución se pretende, estimando qué es lo que se debe, desde y hasta qué fecha

Ahora bien, tratándose del título ejecutivo derivado de sentencia judicial, el Juzgado trae a colación la tesis planteada por el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado “La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA”, quien respecto a la integración del título ejecutivo judicial ha sostenido:

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo al 115 del CPC, la providencia deberá aportarse en copia autentica con la constancia de la fecha de su ejecutoria y que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.(...) Finalmente, si esa primera copia autentica de la sentencia que presta merito ejecutivo, se entrega a la administración para su pago, y más tarde, se hace necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total- porque no hubo pago- o parcial – porque lo hubo pero incompleto- de la respectiva providencia – en los casos anteriores al CPACA, dado que conforme a este último estatuto la ejecución se hará ante el mismo juez que dictó la condena-, el interesado tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que preste merito ejecutivo(...)” (Subrayado y negritas por fuera del texto)

Debe tenerse en cuenta que la copia de la providencia que se aduce como título fue expedida en vigencia del C.P.C. en cuyo artículo 115 numeral 2, expresamente señala que “Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo”.

Así entonces, la primera copia que presta mérito ejecutivo exigida por la norma en precedencia reviste la característica imprescindible de ser primera, auténtica y aportarse con su correspondiente constancia de ejecutoria, lo cual implica que la parte ejecutante debía cumplir con la carga impuesta en el auto admisorio de la

³ Pág. 280.

presente demanda para la debida integración de la sentencia judicial de condena como título ejecutivo.

Frente a la solicitud de exhibición de documentos, esta será denegada toda vez que su procedencia se encuentra supeditada a que la parte ejecutante hubiere allegado prueba de la solicitud del Desglose de las primeras copias ante la entidad accionada, situación que no se logró acreditar en el sub iudice.

Por otra parte, tampoco son de recibo las alegaciones presentadas por la actora y por las cuales justifica no haber aportado la prueba de la presentación en debida forma de la solicitud de cumplimiento ante la UGPP. Al respecto debe tenerse en cuenta que como lo que se pretende es el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la luz del artículo 177 del C.C.A., es indispensable que se allegue dicha documentación para poder así determinar el momento exacto desde el cual se causan los intereses y el monto al que asciende la pretensión, tal como dispone la misma normatividad.

Así las cosas y como quiera que el actor omitió presentar los documentos que pudieran dar fe del monto adeudado y del período de incumplimiento, se imposibilita tener certeza de cuánto y desde cuándo se debe, por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago pretendido.

Resta señalar que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

Aunado a lo anterior, el procedimiento ejecutivo no está concebido para que en su trámite se complete el título, al contrario, el presupuesto para librar el mandamiento es que el Juez llegue a la certeza que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa, actualmente exigible, y además, que la cantidad por la cual se libra el mandamus se establezca con estricta sujeción a la sentencia judicial que le sirve de fundamento.

Finalmente se informa que como la causal de rechazo fue la insuficiencia del título ejecutivo, el interesado puede volver a acudir ante la jurisdicción aportando la totalidad de elementos requeridos para adelantar el proceso, siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva.

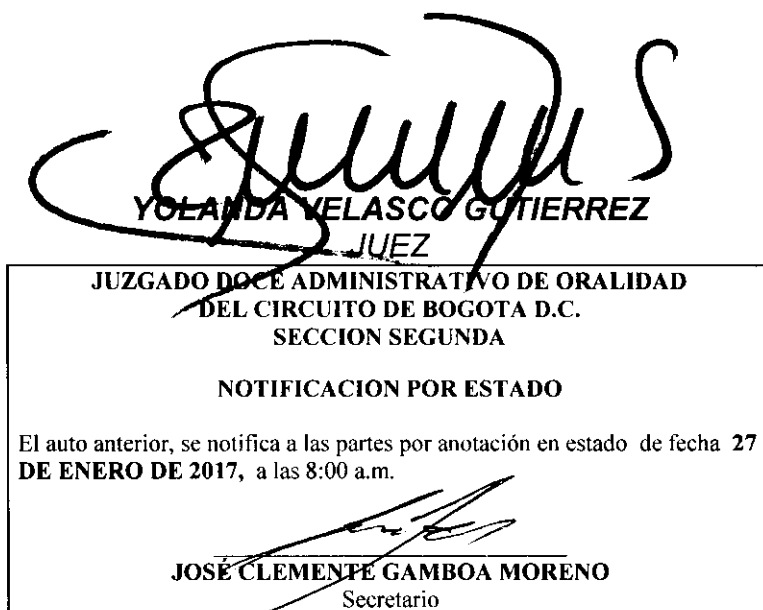
En consecuencia el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por insuficiencia del título ejecutivo de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos legales

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-00141-00

Bogotá, D.C Pasa al Despacho de la señora Juez demanda ejecutiva, informando que el ejecutante en cumplimiento a lo dictado en auto anterior presenta escrito de subsanación a la demanda.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO
INTERNO: O-2591
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00141-00
ACCIONANTE: GRACIELA CORREA DE ARTETA
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **GRACIELA CORREA DE ARTETA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En el auto que ordenó corregir la demanda ejecutiva, se requirió al demandante para que aportara copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia con sello de recibido de la entidad, a efectos de establecer el momento desde el cual se causaron intereses moratorios; así mismo se le requirió para que allegara la correspondiente liquidación mes a mes elaborada por la entidad accionada en el cual se justificara el monto señalado dentro del acto de cumplimiento –Resolución 0443 de noviembre 07 de 2015.

Finalmente se le instó para que ajustara la liquidación del crédito por el presentada con la demanda teniendo en cuenta la fecha en que presentó la solicitud de pago de la condena judicial con observancia de los parámetros establecidos por el artículo 177 del C.C.A

La parte actora presenta escrito de subsanación allegando los documentos requeridos por el Despacho, señalando que la liquidación de crédito se encuentra ajustada a los parámetros del Art. 177 del C.C.A. teniendo en cuenta el periodo en que se causaron los intereses moratorios reclamados y la base de la liquidación tomada.

Problema Jurídico

En el presente caso, es necesario determinar si el acto que dio cumplimiento a la condena impuesta a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra ajustada al contenido de las providencias judiciales bajo estudio o si por el contrario, se han configurado nuevas situaciones jurídicas que no pueden ventilarse a través de este proceso de ejecución.

Para resolver se considera:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el sub iudice, la condena judicial impuesta en primera y segunda instancia a la entidad ejecutada –que viene a ser el título cuya ejecución aquí se reclama- impone modificar la liquidación de la pensión de jubilación que venía percibiendo la señora CORREA DE ARTETA, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, incluyendo las primas de alimentación, vacaciones y navidad con efectos fiscales a partir del día 14 de mayo de 2006.

Ahora bien, de la lectura del escrito de subsanación allegado, como de las mismas pretensiones de la demanda, encuentra esta judicatura que las alegaciones formuladas por parte del ejecutante controvierten la legalidad del acto de cumplimiento a la condena judicial –Resolución 002443 de noviembre 07 de 2012- y la correspondiente liquidación que soporta este instrumento, por cuanto en sus pretensiones solicita se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO incluir de “MANERA CORRECTA” (sic) lo devengado por concepto de salario y demás factores salariales antes señalados.

En estos memoriales el ejecutante indica que los parámetros tenidos en cuenta para elaborar dicho instrumento calcularon de manera errónea el ingreso base de liquidación para la pensión que debía reconocerse a la demandante pues no se tuvo en cuenta la certificación de salarios vigente para los años 2005 y 2006 que da como resultado un promedio mensual de \$1.562.451,00, (Cfr. Fl. 33), el cual es a todas luces superior al monto liquidado por la ejecutada en el acto de cumplimiento antes señalado.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que la controversia de legalidad planteada por el actor en el escrito de demanda sobre los parámetros de liquidación del acto de administrativo que dio cumplimiento a la condena judicial bajo estudio, configuran una situación jurídica nueva o un derecho distinto al contenido en las providencias judiciales que se busca ejecutar en el sub iudice, la cual dicho sea de paso debía ser controvertida en principio a través de los recursos previstos en la ley para tal efecto y en últimas acudiendo a esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por las consideraciones expuestas en precedencia se habrá de negar el mandamiento de pago que aquí se pretende.

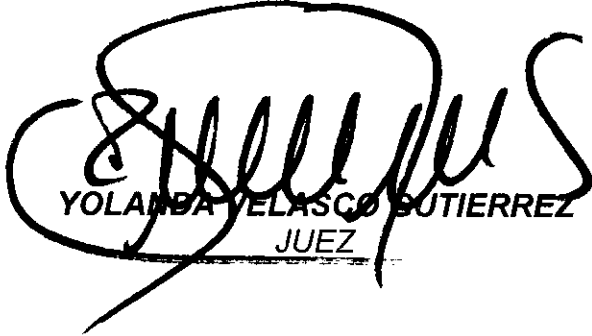
*En consecuencia el juzgado **RESUELVE***

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos legales

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

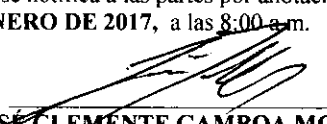


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE ENERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

21

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220160036400

Bogotá, D.C. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que en cumplimiento a lo dictado en auto anterior la parte actora presenta escrito de subsanación a la demanda.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO	O-2814
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN No.:	1100133350122016-00364-00
ACCIONANTE:	GUSTAVO PARRA VARGAS
ACCIONADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la subsanación presentada por la parte ejecutante, si no fuera porque de la revisión del expediente se encuentra que la constancia de copia auténtica que presta mérito ejecutivo proferida por la Secretaría de este Despacho Judicial visible a folio 51 Vto del informativo, se consignó como fecha de ejecutoria el día 18 de noviembre de 2015, cuando la providencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca data del 03 de noviembre de 2011, y tiene constancia de desfijación del edicto del día 15 de noviembre de 2011.

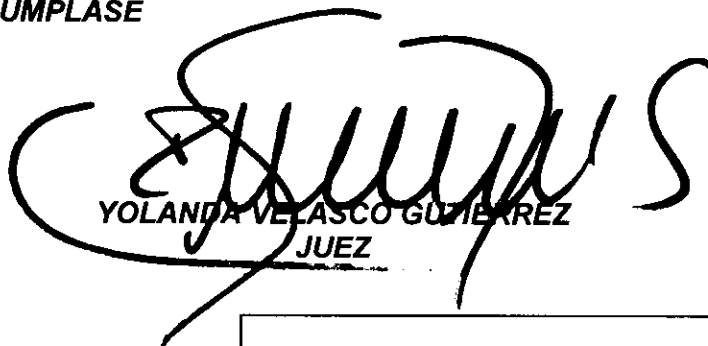
Por lo anterior, en aras de establecer la fecha correcta de ejecutoria de la condena objeto de estudio, se ordena que por secretaría se coteje esta información y que de ser procedente proceda a certificar la fecha cierta en que quedaron ejecutoriadas las decisiones judiciales de marras, expedidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho **11001-33-31-012-2007-00384-00**, Demandante **GUSTAVO PARRA VARGAS** y Demandado: **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**.

Así mismo y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 06 de octubre de 2016, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término perentorio de **CINCO (05) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar al expediente copia del certificado de pago expedido por la entidad financiera correspondiente, donde se establezca la fecha cierta y el monto

desembolsado a título de capital por la UGPP, en virtud de la liquidación realizada a través del acto administrativo de cumplimiento RDP 16005 de abril 10 de 2013, el cual pese a haber sido relacionado dentro del escrito de subsanación, no fue aportado en sus anexos.

Lo anterior en aras de poder entrar a resolver sobre la procedencia o no de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por los valores solicitados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ENERO 2017, a las 8:00 a.m.</i>  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-00396-00

Bogotá, D.C 03 de octubre de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva asignada a este juzgado por reparto.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario

RADICADO
INTERNO: O-2846
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00396-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ROJAS LOPEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Al señor JUAN CARLOS ROJAS LOPEZ, le fue reconocida pension de jubilación mediante la Resolución No. 2191 de ENERO 26 DE 2009 en cuantía de \$ 989.546,13 cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial donde con decisión de primera y segunda instancia se determinó la procedencia de reliquidar la pensión incluyendo el 75% del promedio de todo lo percibido por el actor durante el último año de servicios con efectos fiscales a partir del 01 de agosto de 2009, decisión que quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2014. (Fls 2 a 29 y 30.)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Cajanal profiere el acto de cumplimiento¹, estableciendo que la mesada de la pension de jubilación correspondía a la suma de \$1.638.734 y que las diferencias surgen a partir del 04 de noviembre de 2007 con efectos fiscales a partir del 01 de agosto de 2009 por prescripción trienal. Sin embargo, el Juzgado no encuentra que se hubiera aportado la liquidación elaborada por la UGPP en virtud del acto de cumplimiento a la condena judicial a través del cual se logre establecer valor que debía ser cancelado a la actora al momento de la ejecutoria de la sentencia por concepto de diferencias de mesadas e indexación de las mismas.

¹ RDP 034375 de Noviembre 11 de 2014. (fls.30 c. 33).

Debe señalarse que la necesidad de verificar este valor radica en que el valor neto a pagar que se consigna en dicho acto liquidatorio, es la base de liquidación con la que se calculan los intereses moratorios que aquí se reclaman, y que debe ser cotejada por esta judicatura.

Así las cosas, y pese a que según se expone en la demanda ejecutiva el ejecutante no alega inconformidad alguna ni en la cuantía de la pensión señalada en el acto de cumplimiento (\$1.638.734,00), ni en la cantidad que la parte ejecutante señala le fue cancelada como capital por concepto de las diferencias que surgieron en las mesadas no prescritas hasta la ejecutoria de la sentencia (\$37.633.569,66). Se habrá de requerir a la parte actora para que allegue la liquidación realizada por la UGPP, en virtud del acto de cumplimiento RDP 034375 de Noviembre 11 de 2014.

REQUISITOS DEL TÍTULO:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera íntegra en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha. Dichos documentos son:

1. Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias en las que se profirió la condena cuya ejecución se reclama. (Título ejecutivo)
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia (CGP Art.144 núm. 2) en la que se señala la fecha en que quedaron en firme dichas decisiones judiciales y a través de la cual se puede establecer desde cuándo se debe la suma que se pretende ejecutar.
3. Solicitud de pago de la condena, que se constituye en requisito de exigibilidad pues de no presentarse la solicitud dentro del término legal (3 o 6 meses siguientes a la ejecutoria de la condena judicial, según el caso²) no hay causación de intereses moratorios. Adicionalmente, a través de ella se establece desde cuándo se causan los intereses moratorios en el evento que sean objeto de reclamación.
4. Acto de cumplimiento de la condena judicial proferida por la entidad accionada y acto de Liquidación, con los cuales se obtiene certeza de cuánto se pagó al ejecutante y cuánto se debe, es decir permite establecer el objeto de la obligación y revisar el cumplimiento de los términos de la sentencia, en relación con las diferencias que se presentaron en la liquidación pensional, si fueron indexadas y realizados los descuentos de ley, ya que esta cantidad servirá de base para la liquidación.
5. Constancia de pago de la condena expedida por la entidad financiera pertinente a través de la cual se establece el valor real cancelado, si hubo pago total o parcial y la fecha en que se pagó.
6. Liquidación de las sumas reclamadas: El ejecutante debe tasar los conceptos cuya ejecución se pretende, estimando qué es lo que se debe, desde y hasta qué fecha.

Para elaborar dicha liquidación debe tenerse en cuenta que si bien el Código Contencioso Administrativo anterior (D.01 de 1984) no estipuló una fórmula para liquidar los intereses moratorios, existiendo controversia si se deben aplicar los consagrados en el Código Civil Art 1617 y 2262 (doble del intereses legal (12% anual)ⁱ, o los señalados en el Código de Comercio Art 884 y 886 (una y media vez interés bancario corriente)ⁱⁱ, el Despacho optará por la tesis que para liquidar los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la sentencia, se debe aplicar lo señalado en el Código de Comercio, que dispone que será equivalente a una y media veces del bancario corriente, según certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, ya que el artículo 177 del CCA inciso 5, dispuso durante su vigencia y antes de su declaratoria de inexequibilidad (C-188/99) que las “sentencias devengarán intereses comerciales durante los

² El CCA (D.01 de 1984) dispuso durante su vigencia (Art.177 inciso 6) “adicionado ley 446 de 1998 (Art.60) cumplidos **seis (6) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses de todo tipo hasta cuando presente la solicitud en legal forma” y el CPACA ley 1437 de 2011 (Art.192) señala: “Cumplidos **tres (3) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesara la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”

seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”, y el código actual CPACA (Art.195 numeral 4 parte final) dispone expresamente que devenga interés moratorios a la tasa comercial, norma que aunque posterior, permite dilucidar la intención del legislador.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

CASO CONCRETO

Hechas las anteriores consideraciones, el Despacho advierte que en el sub iudice el título presentado no cumple con las condiciones antes referidas, motivo por el cual conforme a la reglamentación procesal civil, sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Resta advertir que aunque la naturaleza del presente auto es de sustanciación, en aras de aplicar el principio de lealtad procesal, se expondrán las razones que justifican las correcciones ordenadas.

Explicado lo anterior, se ordena al actor corregir la demanda ejecutiva, debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

- *Allegar al expediente la liquidación expedida por parte de la UGPP, en virtud del acto administrativo de cumplimiento RDP 034375 de noviembre 11 de 2014. En caso que no cuente con dicho documento, deberá tramitar bajo derecho de petición dirigido a la entidad accionada a fines de que le sea expedido y deberá aportar constancia de la radicación de tal solicitud.*

- *Presentar la liquidación del crédito que se pretende ejecutar en el sub iudice, la cual deberá elaborarse en observancia a los parámetros establecidos por el Artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta la fecha en que se presentó el requerimiento de pago de la obligación a la entidad accionada, el monto cancelado por la UGPP por concepto de la diferencia en las mesadas pensionales y la fecha en que se hizo efectivo el pago del capital.*

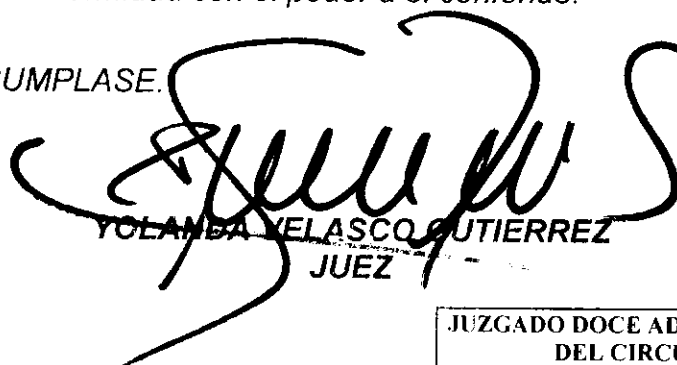
*Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito de petición dirigido a las entidades, radicado en este lapso.*

PETICIÓN PREVIA:

*Finalmente y en razón a que la parte actora aporta las peticiones de desglose de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, las cuales fueron debidamente radicadas ante la UGPP, y como quiera que la ejecutada manifiesta no tenerlas en su poder. Este Despacho ordena requerir al representante legal de esta entidad para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, la dependencia encargada se sirva remitir las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo y que fueron solicitadas por el apoderado del señor ROJAS LOPEZ. Lo anterior, en razón a que en el expediente obra prueba que el día 10 de octubre de 2012, el apoderado del demandante mediante solicitud de cumplimiento del fallo identificada con radicado **2014-514-310866-2** se hizo entrega de la condena judicial aquí referida.*

*Se reconoce personería al Doctor **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO** identificado con C.C. 19.407.615 de Bogotá y T.P. 69.579 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

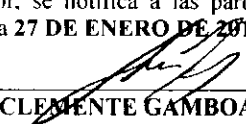

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP.

NOTAS JURISPRUDENCIALES

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

¹ **INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO CIVIL** *Notas del Despacho:* Código civil Artículo 1617. "INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual. Con fundamento en estas normas el Consejo de Estado, liquidó el interés moratorio al 12%, es decir, al doble del interés legal en una condena generada por aplicación del artículo 177 del C.C.A. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., Siete (07) De Marzo De Dos Mil Dos (2002), Radicación Número: 47001-23-31-000-1997-05235-01 (17786), Actor: Concretos Y Premezclados S.A., Demandado: Distrito De Santa Marta.

" **INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO DE COMERCIO.** Código de comercio: ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220160043500

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO O-2886
INTERNO:
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001333501220160043500
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Sería esta la oportunidad para estudiar si se libra el mandamiento de pago impetrado por el señor JOSE ANTONIO PEÑA GAONA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–, pero, advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la ejecución solicitada, sino que corresponde el conocimiento al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ -Sección Segunda-.

Para decidir se considera,

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“Art. 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido

parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(....)”

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia de la siguiente forma:

“Art. 156. Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”.

En efecto, advierte el Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, teniendo en cuenta que como título de recaudo ejecutivo se allegó copia de la sentencia de 11 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá proferida dentro del expediente **11001333101320070048000** a quien le fue remitido dicho proceso de nulidad y restablecimiento por parte del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bogotá, el día 08 de septiembre de 2010, en virtud de las medidas de Descongestión a que estuvo sujeta esta Jurisdicción.

Así mismo y según figura en el registro hecho dentro del sistema de consulta SIGLO XXI, se tiene que este proceso ordinario fue asignado al mismo Juzgado Trece Administrativo Oral de Bogotá, bajo la modalidad de reparto el día 04 de septiembre de 2009, y que dicho estrado judicial procedió a dictar auto admisorio de la demanda el día 23 de noviembre de la misma anualidad, y que en la actualidad, la custodia del expediente es del Juzgado en mención.

En mérito de lo anteriormente expuesto, queda claro que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda por mandato del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto.)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 306 del GGP, aplicable por remisión del C.P.A.C.A, corresponde remitir el proceso al juez de conocimiento,

independientemente que este no hubiera dictado la sentencia, en este caso al Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor **JOSE ANTONIO PEÑA GAONA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para lo de su competencia.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

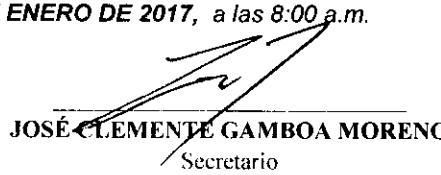

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ENERO DE 2017, a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-00442-00

Bogotá, D.C En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva remitida a este juzgado por competencia, toda vez que fue el Despacho que profirió la condena judicial que se pretende ejecutar.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario

RADICADO: O-2893
INTERNO:
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00442-00
ACCIONANTE: ROBERTO RESTREPO GUERRERO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Al señor ROBERTO RESTREPO GUERRERO, le fue reconocida pensión de jubilación mediante la Resolución No. 343 de ENERO 20 DE 1993 en cuantía de \$ 175.496,00 cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial donde con decisión de primera y segunda instancia se determinó la procedencia de reliquidar la pensión incluyendo el 75% del promedio de todo lo percibido por el actor durante el último año de servicios a partir del 01 de diciembre de 1991 con efectos fiscales a partir del 18 de diciembre de 2004 decisión que quedó ejecutoriada el 08 de septiembre de 2011. (Fls 32, 33, 50 Vto y 54)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Cajanal profiere el acto de cumplimiento¹, estableciendo que la mesada de la pensión de jubilación correspondía a la suma de \$198.490 y que las diferencias surgen a partir del 01 de diciembre de 1991 con efectos fiscales a partir del 18 de diciembre de 2004 por prescripción trienal, ascendiendo a la cantidad de \$20.662.792,76 al momento de la ejecutoria de la sentencia. (fl. 68)

¹ RDP 015301 de Abril 05 de 2013 (fls.56 a 58).

El ejecutante no alega inconformidad alguna ni en la cuantía de la pensión señalada en el acto de cumplimiento (\$198.490,00), ni en la cantidad que la parte ejecutante señala le fue cancelada como capital por concepto de diferencias que surgieron en las mesadas no prescritas hasta la ejecutoria de la sentencia (\$20.662.792,76) y que la presente reclamación ejecutiva se contrae a la exigencia de los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la condena.

REQUISITOS DEL TÍTULO:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera íntegra en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha. Dichos documentos son:

1. Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias en las que se profirió la condena cuya ejecución se reclama. (Título ejecutivo)
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia (CGP Art.144 núm. 2) en la que se señala la fecha en que quedaron en firme dichas decisiones judiciales y a través de la cual se puede establecer desde cuándo se debe la suma que se pretende ejecutar.
3. Solicitud de pago de la condena, que se constituye en requisito de exigibilidad pues de no presentarse la solicitud dentro del término legal (3 o 6 meses siguientes a la ejecutoria de la condena judicial, según el caso²) no hay causación de intereses moratorios. Adicionalmente, a través de ella se establece desde cuándo se causan los intereses moratorios en el evento que sean objeto de reclamación.
4. Acto de cumplimiento de la condena judicial proferida por la entidad accionada y acto de Liquidación, con los cuales se obtiene certeza de cuánto se pagó al ejecutante y cuánto se debe, es decir permite establecer el objeto de la obligación y revisar el cumplimiento de los términos de la sentencia, en relación con las diferencias que se presentaron en la liquidación pensional, si fueron indexadas y realizados los descuentos de ley, ya que esta cantidad servirá de base para la liquidación.
5. Constancia de pago de la condena expedida por la entidad financiera pertinente a través de la cual se establece el valor real cancelado, si hubo pago total o parcial y la fecha en que se pagó.
6. Liquidación de las sumas reclamadas: El ejecutante debe tasar los conceptos cuya ejecución se pretende, estimando qué es lo que se debe, desde y hasta qué fecha.

Para elaborar dicha liquidación debe tenerse en cuenta que si bien el Código Contencioso Administrativo anterior (D.01 de 1984) no estipuló una fórmula para liquidar los intereses moratorios, existiendo controversia si se deben aplicar los consagrados en el Código Civil Art 1617 y 2262 (doble del intereses legal (12% anual)ⁱ, o los señalados en el Código de Comercio Art 884 y 886 (una y media vez interés bancario corriente)ⁱⁱ, el Despacho optará por la tesis que para liquidar los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la sentencia, se debe aplicar lo señalado en el Código de Comercio, que dispone que será equivalente a una y media veces del bancario corriente, según certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, ya que el artículo 177 del CCA inciso 5, dispuso durante su vigencia y antes de su declaratoria de inexecutable (C-188/99) que

² El CCA (D.01 de 1984) dispuso durante su vigencia (Art 177 inciso 6) "adicionado ley 446 de 1998 (Art.60) cumplidos **seis (6) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses de todo tipo hasta cuando presente la solicitud en legal forma" y el CPACA ley 1437 de 2011 (Art.192) señala: "Cumplidos **tres (3) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesara la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud"

las "sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria", y el código actual CPACA (Art.195 numeral 4 parte final) dispone expresamente que devenga interés moratorios a la tasa comercial, norma que aunque posterior, permite dilucidar la intención del legislador.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

CASO CONCRETO

Hechas las anteriores consideraciones, el Despacho advierte que en el sub iudice el título presentado no cumple con las condiciones antes referidas, motivo por el cual conforme a la reglamentación procesal civil, sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Resta advertir que aunque la naturaleza del presente auto es de sustanciación, en aras de aplicar el principio de lealtad procesal, se expondrán las razones que justifican las correcciones ordenadas.

Explicado lo anterior, se ordena al actor corregir la demanda ejecutiva, debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

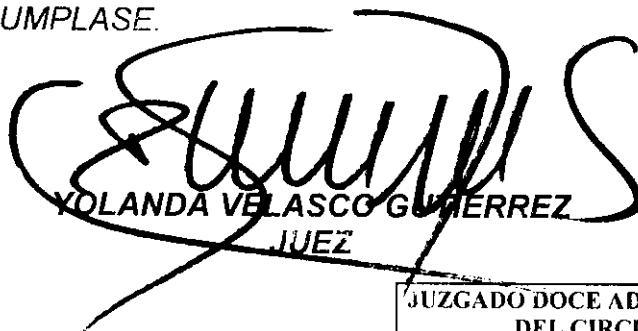
- Aportar certificado de pago expedido por la entidad financiera correspondiente, donde se establezca la fecha cierta en la que se realizó el desembolso al ejecutante.
- Ajustar la liquidación del crédito presentada a los parámetros establecidos por el Artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta la fecha en que se presentó el requerimiento de pago de la obligación a la entidad accionada.

Lo anterior en razón a que el ejecutante tomó como base de la liquidación el valor bruto estimado por la UGPP dentro de la liquidación anexa al acto de cumplimiento de la condena judicial, esto es, sin tomar el valor neto a pagar que figura a folio 68 del expediente, ya siendo descontados los valores correspondientes a aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Estas falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito de petición dirigido a las entidades, radicado en este lapso.

Se reconoce personería al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO VILLA** identificado con C.C. 19.456.810 de Bogotá y T.P. 41.146 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUERRER
JUEZ

JRVP.

NOTAS JURISPRUDENCIALES

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

¹ INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL *Notas del Despacho*: Código civil Artículo 1617. "INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses: hasta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual. Con fundamento en estas normas el Consejo de Estado, liquidó el interés moratorio al 12%, es decir, al doble del interés legal en una condena generada por aplicación del artículo 177 del C.C.A. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, . Sección Tercera, . Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, . Bogotá, D.C., Siete

(07) De Marzo De Dos Mil Dos (2002), . Radicación Número: 47001-23-31-000-1997-05235-01 (17786), Actor: Concretos Y Premezclados S.A., Demandado: Distrito De Santa Marta,
" INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO DE COMERCIO. Código de comercio: ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2898
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00447-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA
CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA "FRANCISCO JOSÉ DE
CALDAS" --"COLCIENCIAS"

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Sería esta la oportunidad para estudiar si se libra el mandamiento de pago impetrado por el señor CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" --"COLCIENCIAS", sin embargo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de la ejecución solicitada.

Para decidir se considera,

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

"Art. 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(....)"

Por su parte, el artículo 155 *ibídem* establece:

"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(....)"

En el presente caso, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 383.145.456,00)**, e intereses moratorios causados por el incumplimiento en que incurrió COLCIENCIAS al abstenerse de pagar la factura de servicios profesionales No. 1468, radicada en las dependencias de la entidad accionada el día 12 de enero de 2016, bajo sticker **2016-243-000420-2**.

Advierte que dicho valor corresponde a los honorarios profesionales, acordados en virtud del contrato de prestación de servicios CT 251 de noviembre 27 del año 2000, y que se derivan a su vez de lo resuelto en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, del 12 de febrero de 2015.

Revisados los documentos aportados con la demanda, observa el Despacho que tal como señala el actor, el título valor cuya ejecución se reclama en el sub iudice reposa en la factura de servicios profesionales 1468 de enero 12 de 2016, en la cual se consigna la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 383.145.456,00) IVA incluido**.

No obstante lo anterior, dicha factura no puede tenerse como título autónomo o independiente, sino que la misma encuentra sustento dentro de las obligaciones consignadas en el contrato de prestación de servicios No. 251 de Noviembre 27 de 2000, por medio del cual la entidad accionada **COLCIENCIAS**, contrató los servicios profesionales del señor LINARES LOPEZ, a fines de que este último representara judicialmente a dicha entidad dentro del proceso de Reparación Directa promovido en su contra por la **ASOCIACIÓN DE CONFECCIONISTAS DE COLOMBIA** que cursaba ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera bajo radicado **2000-2195**. Dicho contrato a su vez fue modificado en dos oportunidades mediante la modalidad de “otrosí” en las fechas 29 de julio de 2013 y Julio 15 de 2015, respectivamente.

Así las cosas y queda claro que esta Despacho carece de competencia para conocer la presente ejecución, pues como lo que se pretende ejecutar son obligaciones derivadas de una actividad contractual, ésta a la luz de lo establecido por el numeral 2 del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor **CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ** en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS” – “COLCIENCIAS”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Señor Juez Administrativo de Bogotá – Sección Tercera –Reparto - para lo de su competencia.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



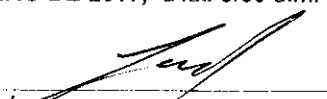
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE ENERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO N° 11001-3335-012-2016-00456-00

Bogotá, D.C. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez demanda ejecutiva.


José Clemente Bamboa Moreno
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO O-2907

INTERNO:

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00456-00

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ACUÑA ENCISO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **CARLOS ARTURO ACUÑA ENCISO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

La actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión de vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177)

COMPETENCIA:

La decisión fue proferida por este Despacho judicial en Descongestión del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, con lo que se determina que este Despacho es competente de conformidad con la Ley 1437 de 2011⁽¹⁾ CPACA (Art.155 núm. 7

¹ Ley 1437 de 2011. Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

y 156 núm. 9) y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado². No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art.361)

EL TÍTULO:

Como las sentencias quedaron ejecutoriadas antes de la vigencia del CGP, el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 18 meses (³) y el término de caducidad cinco años (⁴), de conformidad con el C.C.A, presupuestos que se encuentran satisfechos en el sub examine.

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

1. Copia autentica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 14 diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá (Fls.10 a 35).
2. Copia autentica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia de fecha 06 de setiembre de 2012 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda. (Fls. 36 a 47)
3. Constancia de ejecutoria de fecha 27 de abril de 2016. (Fl. 09) (CGP Art.144 núm. 2). En la que se señala que la providencia quedó en firme a partir del 20 de septiembre de 2012.
4. Acto de cumplimiento RDP 17545 de noviembre 30 de 2012 (Fls. 53 a 56.).
5. Liquidación de la condena realizada por la UGPP (\$23.114.707,37)⁵, sin incluir intereses moratorios. (Fls 63, 64)
6. Constancia de pago de la condena (Recibo proferido por el Ministerio de Trabajo - FOPEP). (Fls. 65)⁶
7. Solicitud de pago de la condena ante la entidad, de fecha 12 de octubre de 2012 (Fls 48 a 53) (presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria)

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00986-00(4045-15). Actor: Julio Caro Fracica Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares

³ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

⁴ (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

⁵ Total a pagar previos descuentos por salud.

⁶ Si bien en la constancia de pago se relaciona como Total Pagado la suma de \$ 19.568.947,15; lo cierto es que de dicha constancia de pago únicamente deben tomarse los valores que se identifican como Liquidación PA3387, y que sumados arrojan un valor de \$18.178.282,89 respecto del cual deben hacerse efectivos los descuentos por salud que se relacionan en el acto de cumplimiento (\$1.879.293,51). Esta operación arroja como capital pagado al actor la suma de \$16.298.989.05.

8. Liquidación de intereses moratorios: El ejecutante tasa este concepto y presenta la correspondiente liquidación del crédito tomando como base la suma cancelada por parte de la UGPP. (Fl. 69 Vto.)

En este orden de ideas, se aportó el título ejecutivo con los documentos a través de los cuales se soportan los valores reclamados para el cobro de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de una sentencia judicial (Art.297 núm. 1 CPACA, Art.422 CGP); se cumplen con los requisitos de la demanda señalados en el CPACA (Art.162 y ss.) y la demanda está dentro de los plazos de ejecución y caducidad previstos respectivamente en el C.C.A. D.01 de 1984 Arts. 177 inciso 4 y 136 numeral 11.

Sin embargo, no es posible librar el mandamiento de pago por la cantidad pretendida en la demanda pues en la liquidación allegada se tomó como base de liquidación la suma bruta de capital pagada al actor en virtud del acto de cumplimiento proferido por la UGPP (\$24.600.202,63), obsérvese que en la casilla "base de liquidación", se tomó este valor para calcular los intereses que aquí se reclaman, sin realizar los descuentos que por concepto de salud deben realizarse al demandante.

De la lectura del acto de liquidación realizado por la UGPP, se tiene que el total a pagar al señor ACUÑA ENCISO, con los descuentos de salud pertinentes arrojan una suma de \$23.114.707,37; la cual es notoriamente inferior a la estipulada por el ejecutante.

Al respecto debe destacarse que si bien los valores reconocidos al demandante dentro del acto de cumplimiento y liquidación corresponden al reajuste y actualización de las sumas devengadas como contraprestación de sus servicios, lo cierto es que los porcentajes que por ley deben descontarse de su asignación mensual para Seguridad Social en Salud y Pensiones, no pueden reputarse como parte del patrimonio del ejecutante porque la ley dispone que dichas sumas tengan una destinación y titular específico, que de contera representa una limitación a la facultad de goce y libre disposición que tiene el trabajador respecto de su salario.

Por lo anterior, y en razón a que las deducciones realizadas por la UGPP en la liquidación visible a folios 63, 64 del paginario, obedecen a contribuciones y descuentos que según lo reglado por la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, deben destinarse de manera automática y exclusiva en calidad de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no al pecunio del

demandante, no se tendrá como base de liquidación la estimada por el ejecutante sino aquella que se relaciona como total a pagar en la mencionada liquidación del acto de cumplimiento RDP 017545 de noviembre 30 de 2012 por valor de 23.114.707,37.

Cabe precisar que los intereses moratorios no generan interés, sin embargo, se ordenará la indexación de la cantidad adeudada, para evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero. Se deberá tomar como índice inicial el vigente a la fecha en que se pagó la obligación junio 24 de 2013 (Fl. 80) y como índice final el correspondiente la fecha del presente auto.

Así las cosas, procede el Despacho a liquidar la obligación reclamada, teniendo en cuenta como primera medida el capital pagado al actor y que se relaciona tanto en la liquidación hecha por la entidad ejecutada como en el desprendible de pago aportado al expediente, y aplicando únicamente el interés moratorio desde la fecha de ejecutoria de la condena judicial hasta la fecha en que se acreditó el pago.

PERIODO		No. RESOL.	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	% MENSUAL MORA	No. días	% E. A.	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	A								
21-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	2,60750%	10	31,29%	\$ 23.114.707,34	\$200.327,46
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	31,34%	\$ 23.385.533,19	\$631.009,89
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	31,34%	\$ 23.656.359,02	\$617.726,67
1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	31,34%	\$ 24.198.010,66	\$652.932,91
1-ene.-13	31-ene.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	31,13%	\$ 24.198.010,66	\$648.557,10
1-feb.-13	28-feb.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	31,13%	\$ 24.198.010,66	\$585.793,51
1-mar.-13	31-mar.-13	2200	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	31,13%	\$ 24.198.010,66	\$648.557,10
1-abr.-13	30-abr.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	31,25%	\$ 24.198.010,66	\$630.055,70
1-may.-13	31-may.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	31,25%	\$ 24.198.010,66	\$651.057,56
1-jun.-13	30-jun.-13	0605	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	31,25%	\$ 24.198.010,66	\$630.055,70
					Total Días:	469		TOTAL:	\$5.896.073,61

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$5.896.073,61).**

En cuanto al procedimiento se seguirá en lo pertinente lo previsto en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP)¹.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.430 inciso 2)

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de \$ 6.261.434 pretendido por la parte actora, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$5.896.073,61)** debidamente indexada a la fecha del pago. Esta cantidad deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (**CGP Art. 431**) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago se obtiene de la siguiente manera: **1.** El valor pagado en virtud de la condena judicial que corresponde a la suma de \$ 23.114.707,37. conforme la liquidación elaborada por la entidad ejecutada (Fls. 63, 64) **2.** Los intereses que se causaron desde el 21 septiembre de 2012, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 6 meses de ejecutoria de la condena, (CCA Art.177) (Fls. 09 y 50 a 53) **3.** Que procede su liquidación hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la que la entidad pago la condena (ver folio 65). **4.** Que fueron liquidados a una tasa del 1.5 % del interés bancario corriente.
4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
5. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) o a su delegado, para que si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el CGP (Art.440).

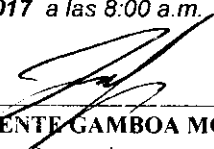
NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

JRVP

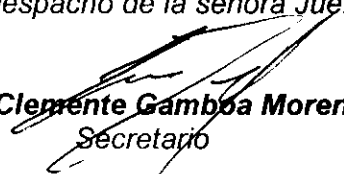
ⁱ **Respecto al procedimiento** se debe observar lo previsto en la **Ley 1437 de 2011⁽ⁱ⁾ CPACA** (Art.299) citado supra, señaló expresamente en el inciso primero que en materia de ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados con entidades públicas, "se observarán las reglas establecidas en el código de procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía" pero nada dijo, en su inciso segundo respecto al procedimiento a seguir en cuanto al cobro ejecutivo de condenas impuestas mediante sentencias judiciales a entidades públicas. Frente a tales circunstancias, considera este Juzgado que es pertinente la aplicación de lo dispuesto en el CPACA (Art.306), que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando claro está, que mediante la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso (CGP) se derogó el Código de Procedimiento Civil, frente a lo cual se concluye que en el presente caso, procede la aplicación de lo señalado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso CGP) para el trámite del presente proceso ejecutivo. Se precisa que el CGP entro en vigencia en forma gradual a partir de su promulgación, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, fue incorporado al sistema oral el 17 de junio de 2013 mediante Acuerdo PSAA -9932 (Art.14).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO Nº 11001-3335-012-2016-00473-00

Bogotá, D.C En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva remitida a este juzgado por reparto.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario

RADICADO
INTERNO: O-2924
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00473-00
ACCIONANTE: EFRAÍN ROJAS QUIMBAYO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Al señor EFRAÍN ROJAS QUIMBAYO, le fue reconocida pensión de jubilación mediante la Resolución No. 3141 de abril 10 de 1990 en cuantía de \$ 74.598,98 cuya legalidad fue sometida a un proceso judicial donde con decisión de primera y segunda instancia se determinó la procedencia de reliquidar la pensión incluyendo el 75% del promedio de todo lo percibido por el actor durante el último año de servicios a partir del 01 de enero de 1989 con efectos fiscales a partir del 15 de julio de 2001, decisión que quedó ejecutoriada el 19 de agosto de 2009. (Fls 28, 29, 40 Vto y 45)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Cajanal profiere el acto de cumplimiento¹, estableciendo que la mesada de la pensión de jubilación correspondía a la suma de \$103.294,47 y que las diferencias surgen a partir del 01 de enero de 1989 con efectos fiscales a partir del 15 de julio de 2001 por prescripción trienal, ascendiendo a la cantidad de \$64.806.784 al momento de la ejecutoria de la sentencia. (fl. 51 Vto.)

De la situación anteriormente descrita y de conformidad a lo expuesto en la demanda ejecutiva se determina que el ejecutante no alega inconformidad alguna ni en la cuantía de la pensión señalada en el acto de cumplimiento

¹ PAP 029561 de Diciembre 13 de 2010 (fls.45 a 51).

(\$103.294,47,00), ni en la cantidad que la parte ejecutante señala le fue cancelada como capital por concepto de diferencias que surgieron en las mesadas no prescritas hasta la ejecutoria de la sentencia (\$64.806.784) y que la presente reclamación ejecutiva se contrae a la exigencia de los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la condena.

REQUISITOS DEL TÍTULO:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo debe reunir las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Es el caso de la sentencia judicial cuya ejecución aquí se pretende, por cuanto si bien la obligación está contenida de manera íntegra en ella, se requiere de una serie de documentos para precisar cuánto se debe, y desde qué fecha. Dichos documentos son:

1. Copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias en las que se profirió la condena cuya ejecución se reclama. (Título ejecutivo)
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia (CGP Art.144 núm. 2) en la que se señala la fecha en que quedaron en firme dichas decisiones judiciales y a través de la cual se puede establecer desde cuándo se debe la suma que se pretende ejecutar.
3. Solicitud de pago de la condena, que se constituye en requisito de exigibilidad pues de no presentarse la solicitud dentro del término legal (3 o 6 meses siguientes a la ejecutoria de la condena judicial, según el caso²) no hay causación de intereses moratorios. Adicionalmente, a través de ella se establece desde cuándo se causan los intereses moratorios en el evento que sean objeto de reclamación.
4. Acto de cumplimiento de la condena judicial proferida por la entidad accionada y acto de Liquidación, con los cuales se obtiene certeza de cuánto se pagó al ejecutante y cuánto se debe, es decir permite establecer el objeto de la obligación y revisar el cumplimiento de los términos de la sentencia, en relación con las diferencias que se presentaron en la liquidación pensional, si fueron indexadas y realizados los descuentos de ley, ya que esta cantidad servirá de base para la liquidación.
5. Constancia de pago de la condena expedida por la entidad financiera pertinente a través de la cual se establece el valor real cancelado, si hubo pago total o parcial y la fecha en que se pagó.
6. Liquidación de las sumas reclamadas: El ejecutante debe tasar los conceptos cuya ejecución se pretende, estimando qué es lo que se debe, desde y hasta qué fecha.

Para elaborar dicha liquidación debe tenerse en cuenta que si bien el Código Contencioso Administrativo anterior (D.01 de 1984) no estipuló una fórmula para liquidar los intereses moratorios, existiendo controversia si se deben aplicar los consagrados en el Código Civil Art 1617 y 2262 (doble del intereses legal (12% anual)ⁱ, o los señalados en el Código de Comercio Art 884 y 886 (una y media vez interés bancario corriente)ⁱⁱ, el Despacho optará por la tesis que para liquidar los intereses moratorios derivados del retardo en el pago de la sentencia, se debe aplicar lo señalado en el Código de Comercio, que dispone que será equivalente a una y media veces del bancario corriente, según certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, ya que el artículo 177 del CCA inciso 5, dispuso durante su vigencia y antes de su declaratoria de inexecutable (C-188/99) que

² El CCA (D.01 de 1984) dispuso durante su vigencia (Art.177 inciso 6) "adicionado ley 446 de 1998 (Art.60) cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses de todo tipo hasta cuando presente la solicitud en legal forma" y el CPACA ley 1437 de 2011 (Art.192) señala: "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva cesara la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud"

las “sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria”, y el código actual CPACA (Art.195 numeral 4 parte final) dispone expresamente que devenga interés moratorios a la tasa comercial, norma que aunque posterior, permite dilucidar la intención del legislador.

Debe advertirse, que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

CASO CONCRETO:

Hechas las anteriores consideraciones, el Despacho advierte que en el sub iudice el título presentado no cumple con estas condiciones y conforme a la reglamentación procesal civil, sería del caso rechazar el mandamiento de pago por insuficiencia del título ejecutivo, al omitirse allegar los documentos indispensables para concretar el contenido y alcance de la obligación sobre la que se pretende adelantar la ejecución. Sin embargo, aplicar el rigor procesal y rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, porque ante la falta de pronunciamiento jurisprudencial de unificación, los criterios en la jurisdicción administrativa sobre estos ejecutivos en los que se persigue el pago de intereses moratorios son diversos.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Resta advertir que aunque la naturaleza del presente auto es de sustanciación, en aras de aplicar el principio de lealtad procesal, se exponen las razones que justifican las correcciones ordenadas.

Explicado lo anterior, se ordena al actor corregir la demanda ejecutiva, debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

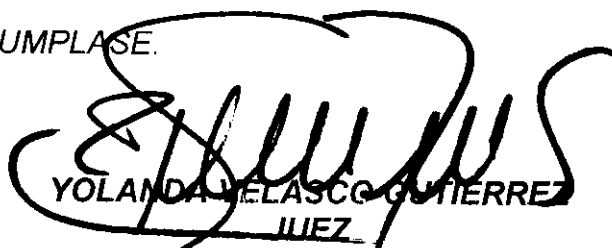
- Aportar certificado de pago expedido por la entidad financiera correspondiente, donde se establezca la fecha cierta en la que se realizó el desembolso y el monto realmente cancelado al ejecutante.
- Ajustar la liquidación del crédito presentada a los parámetros establecidos por el Artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta la fecha en que se presentó el requerimiento de pago de la obligación a la entidad accionada.

Lo anterior en razón a que el ejecutante tomó como base de la liquidación el valor bruto estimado por la UGPP dentro de la liquidación anexa al acto de cumplimiento de la condena judicial, esto es, sin tomar el valor neto a pagar que figura a folio 51 Vto. del expediente, ya siendo descontados los valores correspondientes a aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no se logre obtener la documentación dentro del término deberá presentarse el escrito de petición dirigido a las entidades, radicado en este lapso.

Se reconoce personería al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO VILLA** identificado con C.C. 19.456.810 de Bogotá y T.P. 41.146 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP.

NOTAS JURISPRUDENCIALES

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **27 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

¹ INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO CIVIL. *Notas del Despacho:* Código civil Artículo 1617. "INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses: basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual. Con fundamento en estas normas el Consejo de Estado, liquidó el interés moratorio al 12%, es decir, al doble del interés legal en una condena generada por aplicación del artículo 177 del C.C.A. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, . Sección Tercera, . Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, . Bogotá, D.C., Siete (07) De Marzo De Dos Mil Dos (2002), . Radicación Número: 47001-23-31-000-1997-05235-01 (17786), Actor: Concretos Y Premezclados S.A., Demandado: Distrito De Santa Marta.

" INTERESES MORATORIOS SEGÚN EL CODIGO DE COMERCIO. Código de comercio: ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2953

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201600502-00

ACCIONANTE: JOSE BERNEL CASTILLO

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 6), la cuantía (fl. 31) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio que niega el reajuste del 60% en la asignación de retiro.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

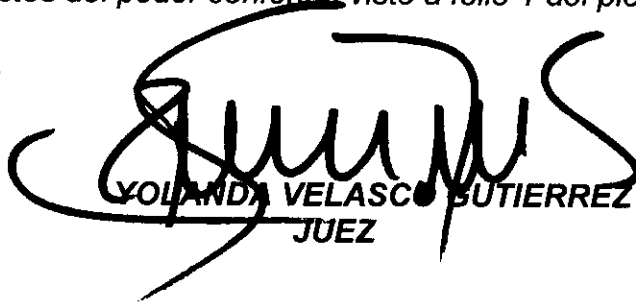
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE BERNEL CASTILLO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y T. P. No. 170.560 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



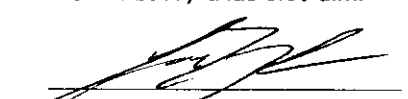
YOLANDA VELASCO BUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE ENERO DE 2017, a las 8:00 a.m.

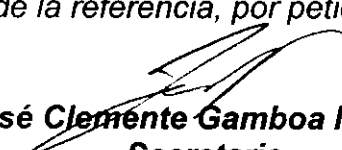


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCION POPULAR No. 1100133310122007-00319-00

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, por petición verbal de la misma.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 1217
PROCESO: ACCION POPULAR
RADICACIÓN No.: 1100133310122007-00319-00
ACCIONANTE: FUNDACION CIVICA
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, MINISTRO DE CULTURA
Y MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL

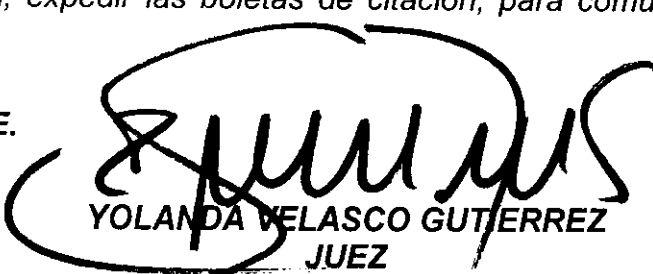
Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Con el fin de verificar el cumplimiento a las ordenes judiciales impuestas por este Despacho y los compromisos adquiridos en audiencia anterior, se dispone citar para nueva **AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE LA SENTENCIA** el día **OCHO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO A LAS 8:30 A.M.**

Para el efecto, cítese al Comité de Verificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital del Hábitat, Caja de la Vivienda Popular y Fondo de Prevención y Atención de Emergencias y al Ministerio Público.

Por Secretaría, expedir las boletas de citación, para comunicar la presente decisión.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **30 DE ENERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario